R. 13597

2.

DISERTACION TEOLÓGICO-CANÓNICA

SOBRE LA LICITUD

DE LA

Promiscuacion en España.

ESCRITA POR

UN SACERDOTE DE LA DIÓCESIS

DE

SANTIAGO.



SANTIAGO,
CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIÁSTICA
Imprenta de Jacobo Souto é Hijo.
1859.



Reperi alios qui... consilia cum præceptis confundunt, novisque mandatis conscientias aggravant, humanam imbecillitatem nihil pensi habentes.

S. Alfonso de Ligorio en el prólogo de su Teología moral.

Es ó no lícito á los españoles que gozan del indulto para comer carne, mezclarla con pescado en una misma comida en los dias de mera abstinencia fuera de cuaresma?

En el número de la revista religiosa, *La Cruz* correspondiente al mes de Marzo se lee un artículo con este epígrafe: «errores en algunos calendarios de 1859:» en él se trata de la promiscuacion en los dias de abstinencia sin ayuno fuera de cuaresma, calificándose rotundamente de error la doctrina de que es lícita á los españoles que gozan el indulto cuadragesimal.

Deseára yo y conmigo todos los hombres prudentes que miran las cosas sin pasion de ningun género, que antes de estampar en dicha revista semejante fallo, se hubiese hecho un exámen diligente de este punto, porque para condenar á pecado grave una accion, y decir en escritos que pueden leer todos, que yerran los que la dan por lícita, es preciso tener pruebas ciertas de lo que se asegura. A lo menos yo creo que esta clase de cuestiones no deben tratarse á la ligera, esponiéndose á cometer yerros de muy dificil reparacion.

Si el autor de aquel artículo y los que son de su modo de pensar, se contentasen con tomarle por regla para si, por lo que

sin bastante reflexion leyeron en algunos libros, yo los dejaria en paz, porque sé por esperiencia que es muy dificultoso, hacerlos variar de dictámen. Hasta ahora no he hallado á ninguno de ellos que quisiese admitir la mas pequeña discusion sobre esta materia, cual si fuese un dogma de fé decidido por la Iglesia.

Pero hoy que tratan ya de hacer prevalecer su opinion entre los fieles y de imbuirlos en lo que yo tengo por un error, que fué, y puede ser aun perjudicial en muchas ocasiones, porqué muchísimos, creyendo ilícita la promiscuacion, la hacen sin embargo con conciencia erronea, y pecan en lo que no debian pecar, me creo obligado á tomar la pluma para deshacer este engaño que se quiere estender por un espíritu de piedad y de celo mal entendidos.

I.

Digo pues que no es error, sinó una verdad incontestable la licitud de la promiscuacion. El que lea de buena fé, juzgará si tengo la razon de mi parte. Comencemos pues á probar nuestro aserto.

Para dar por ilícita una accion, es de toda necesidad que haya una ley anterior que la prohiba. *Ubi non est lex, nec prævaricatio,* dice el Apóstol, y es además una cosa evidente. Ahora bien ¿en donde está la ley eclesiástica que veda la promiscuacion? El autor del artículo de *La Cruz* no tiene la bondad de decirnóslo. Pero me engaño. Dice allí: «la verdadera ley en esta materia es el indulto cuadragesimal.» Y antes habia dicho: «obliga el testo del catecismo que dice se veda en los dias dispensados mezclar carne con pescado en una misma comida.» Tenemos pues á su modo de ver nada menos que dos leyes prohibitivas, el indulto y el catecismo.

Antes de pasar adelante hay que tener presente qué este escritor es el primero que ha descubierto estas dos leyes, las cuales ninguno de los defensores de su doctrina encontró ni alegó hasta ahora. Los que sostenian hasta poco ha que era ilícita la promiscuacion, citaban solo en su favor como ley la respuesta particular de Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza de 5 de Enero de 1755, aunque sin atreverse á asegurar por eso como

cierta la doctrina que defendian: despues, sin saber como ni porqué, transformaron en cierto lo que habian tenido hasta entonces unicamente por probable; pero siempre partiéndo como de principio único de la mencionada respuesta: hoy algunos, muy pocos, que llegaron á conocer la debilidad de aquella base recurren á la costumbre de los Españoles, que adquirió, como ellos creen, todos los caractéres de una verdadera prescripcion, y por tanto fuerza de ley escrita; mas á nadie se le vino á las mientes lo del indulto cuadragesimal y del catecismo. Y aqui conviene llamar la atencion sobre la falta de principios fijos en que están estos señores, que llaman error á la doctrina que no les agrada y claman contra ella llamándola novedad perjudicial á las costumbres cristianas. Por Dios, señores, les gritaré yo á mi vez, antes de tomar VV. un tono tan alto, y de usar de ese dógmatismo, convengánse entre sí sobre este punto cardinal en esta controversia: cual es la verdadera ley que prohibe el promiscuar. De lo contrario tendremos derecho para decirles que esa variedad en cosa tan importante es una prueba evidente de que están muy lejos de lo verdadero.

Pero vamos á cuentas con el autor del artículo de *La Cruz*. La verdadera ley, dice, es el indulto cuadragesimal ¿Es esto verdad? Yo he leido con cuidado el breve de Pio VII de 7 de Agosto de 1801 que concedió el indulto, y todos los de otros Papas que le prorrogaron, y no he hallado ni una sola palabra que prohiba la promiscuacion en los dias que no son de ayuno fuera de la Cuaresma. Por hacer favor al que escribió el artículo, supongo que no se tomó el trabajo de registrar dichos breves ó que los leyó muy de priesa. Lo malo es que por esta omision ó poco cuidado es muy fácil se engañen aquellos lectores que no son capaces de ver estas cosas por si mismos, y tienen que fiarse de las luces y de la veracidad de otros.

Mas, nos dice el autor del artículo sin duda para probar la prohibicion como existente en el indulto cuadragesimal, que ni en este ni en el breve de prorroga que acaba de publicarse, y ha de regir desde el 1860, se hace mencion de la permision que algunos creen concedida para promiscuar. Es verdad que dichos breves nada dicen sobre la tal permision. Pero que se infiere de eso? ¿Acaso que la promiscuacion esté prohibida por ellos? Ningun alumno de primer año de Teología ó Jurisprudencia discurrirá de este modo. La consecuencia legítima que habrá de sacar, es

esta, que no habiéndo en los breves ninguna prohibicion espresa, sino hay otra ley que la contenga, es lícito el promiscuar.

En cuanto al testo del catecismo que dice el articulista, veda en los dias dispensados comer carne y pescado en una misma comida, poco tengo que decir. Supongo que alude al catecismo del P. Astete, adicionado por el Sr. Menendez de Luarca, y por de pronto noto que el testo, acaso por inadvertencia del que le cita, está algun tanto alterado. He aquí sus palabras «P ¿Y los preceptos de no comer carne en dias de ayuno y abstinencia, de no mezclar en estos carne y pescado en una misma comida, y de no comer huevos y lacticinios en la cuaresma, no teniéndo bula á quienes obligan? R. A todos los que tienen uso de razon.» Dá pues por supuesto el Sr. Luarca autor de esta adicion, que hay precepto de no mezclar carne y pescado en los dias de abstinencia, no, como se dice en el artículo, en los dias dispensados, los cuales en verdad no entiéndo cuales sean. Hecha esta advertencia, véamos si el argumento tomado de esta autoridad tiene fuerza contra nosotros.

Por de pronto hay que observar que es muy dudoso que el catecismo hable de la cuestion que tenemos entre manos. Nosotros sostenemos la licitud del promiscuar en ciertos dias de abstinencia, no en todos, pues ya sabemos que está prohibida en los Domingos de cuaresma; pero la sostenemos solamente respecto de los que tienen indulto para comer carne. Y el catecismo dá por cierta la prohibicion en todos los dias de abstinencia, inclusos los de cuaresma, sin hablar ni una palabra de dicho indulto. No creo pues sea infundado el juzgar que el catecismo asegura la prohibicion; pero tan solo en cuanto á los que no tengan dispensa legítima para comer carne, pues es muy cierto que los tales no pueden en dias de abstinencia ni comer esta, ni mezclarla con pescado. Realmente siéndo la dispensa una cosa contingente, que puede ser concedida ó negada por el Papa y los Prelados españoles, no venía al caso hacer mencion de ella y de sus efectos en un libro dogmático, cual es el catecismo.

Sea de esto lo que se quiera, y concediéndo de gracia que el del Sr. Luarca siente la doctrina opuesta á la que yó defiéndo, tengo una respuesta muy sencilla que dar á su autoridad. Un solo catecismo tenémos, cuyo testo sea irrefragable, á saber el de S. Pio V aprobado por la Iglesia para que los Párrocos le tengan por norma en la instruccion católica que deben dar al

pueblo. Los demás dispuestos por personas particulares y faltos de la aprobacion de la Iglesia, están sujetos á equivocaciones. Yo aprecio sobre manera el catecismo del P. Astete con las adiciones del Sr. Menendez de Luarca; pero no tengo reparo en decir que, si en las palabras citadas quiso condenar la promiscuacion, segun la defendemos, erró piadosamente el aumentador, al cual disculpo, porque tal vez ya en su tiempo era esa una opinion bastante comun.

Y para hacer mas evidente que á nadie debe siempre hacer grande fuerza el testo de este catecismo, recordaré que tambien enseña en otra parte que los niños que mueren sin bautismo, no van al infierno, ni padecen por consiguiente pena de sentido, lo cual no pasa de ser una opinion seguramente bien fundada y que yo sigo de muy buena gana; pero opinion que tienen por falsa teólogos de mucha nombradía. Si en cuanto á esto enseñó el Sr. Luarca como cierto lo que solo era mas ó menos probable, no será estraño que en materia de promiscuacion haya supuesto como verdadero lo que es falso enteramente. Por estas reflexiones conoce cualquiera que es muy pobre argumento el que se toma del catecismo.

II.

Tenemos pues que las dos leyes alegadas por el articulista nada tienen de tales, y que por esta parte está su pleito perdido. En cuanto á las otras dos en que se apoyan los que siguen su opinion á saber: ó bien la respuesta privada de Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza, ó la costumbre prescripta, que á su juicio tiene fuerza de ley, no tengo ningun inconveniente en probarles, si lo exijen, que tampoco sirven para el caso. Diez años ha que hice este mismo ofrecimiento, y hasta ahora nadie quiso recojer el guante. Porque será? Dejo la respuesta al buen juicio de los que leyeren este escrito. A la verdad estando convencidos, como dicen, de que la razon está á su favor, nada mas fácil que vencer á un pobre teólogo de un rincon de España que tiene la avilantéz de medir con ellos sus débiles fuerzas.

Verdad es que toda discusion sobre aquellos dos puntos es ahora superflua é inoportuna. Hemos visto publicado el rescripto

auténtico del Papa Gregorio XVI de 15 de Febrero de 1834 en que se declara permitida la promiscuacion, no obstante la respuesta de Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza dada en 1755. He aqui las palabras del rescripto: «*Confessarius quidam rogat Sanctitatem vestram, utrum dispensatis ad esum carnium, diebus veneris, et sabbati per annum, in quibus non est obligatio jejunandi, permissum sit cibos promiscue adhibere, non obstante responso Benedicti XIV ad Archiepiscopum Cæsaraugustæ 5 Januarii* 1755. *Sacra Pœnitentiaria die* 15 *Februarii* 1834 *proposito dubio diligenter perpenso, factaque relatione Sanctissimo Domino Gregorio XVI, de ipsius Sanctitatis mandato respondet, permitti.*» Copio este documento, aunque hoy tan conocido, para hacer notar una equivocacion en que caen los que están por la sentencia contraria. Suponen que la decision que nos favorece, emana unicamente de la sagrada Penitenciaría. Aunque así fuese, tendríamos nosotros lo bastante, pero ya se vé por el tenor del rescripto que es mas alto su origen. «*Facta relatione Sanctisimo Domino Gregorio XVI, de ipsius sanctitati mandato respondet,*» son sus palabras. Es pues la decision del mismo Papa, y si, como yo sospecho, han querido los contrarios prescindir de él, para disminuir en algo la autoridad del rescripto que no dejaba de incomodarlos, trabajaron sin fruto.

Para personas que se precien de respetar la autoridad de la santa Sede, estaba trazada la línea de conducta que debian seguir á vista de esta resolucion soberana, á saber, bajar la cabeza y no condenar lo que el Papa declaró permitido. Pero se trataba de una novedad, que el articulista califica de perjudicial á las costumbres cristianas, sin reparar que inadvertidamente viene á acusar al Romano Pontífice de primer autor de tales novedades, y por eso les pareció mejor seguir rumbo muy diverso. Dicen unos resueltamente con el articulista que dicho rescripto pontíficio no es una ley aplicable á España: otros no avanzan tanto, pues se limitan á afirmar que no es posible decir con seguridad que sea aplicable á nuestro país. Que no es el rescripto una ley, ya lo sabémos, porque no contiene obligacion, y solo declara que no la hay; mas que su doctrina no sea aplicable á España es lo que negámos, bien seguros de que no podrán jamás probarnóslo. El rescripto es general, absoluto, sin limitacion de tiempo, lugares ni personas, y tales rescriptos son como algunos decretos de las sagradas congregaciones que llevan por epigrafe: *vrbis et orbis.* ¿Querrán acaso estos Sres. que para que fuese regla para los

fieles de España, debiese hacer mencion espresa de ellos? En tal caso están en un error de gravísimas consecuencias, porque si para que rijan aquí cualesquiera disposiciones generales de la Iglesia, es requisito indispensable el que nombren la España, casi todo el derecho canónico tanto antiguo, como nuevo y novísimo carece de fuerza en España. No sé porqué entónces *La Cruz* en todos ó casi todos sus números inserta semejantes disposiciones que nada hablan con los que vivímos aquende el Pirineo.

Es, dicen algunos, que España en esta materia se rije por una ley especialísima, cual es la bula de la Cruzada y el indulto cuadragesimal. No me detendré en examinar si hay exactitud en llamar ley á dichas dos gracias pontificias. Pero si diré que este argumento solamente probaría algo, si hubiese contrariedad entre la doctrina del rescripto de 15 de Febrero y los breves de 11 de Mayo de 1849 y 7 de Agosto de 1801 que contienen las gracias de Cruzada é indulto. Estamos seguros de que nunca se probará esta oposicion por más que se quiera alambicar los testos de aquellos documentos, y por tanto el argumento queda sin fuerza.

No omitiré una observacion que ocurre á cualquiera que reflecsione un poco sobre el sesgo que se ha dado á este asunto. Hace veinte y cinco años que se espidió el rescripto de Gregorio XVI, y diez y nueve por lo menos que se publicó en España. Si los que niegan la licitud de la promiscuacion, eran tan timidos que no podian asegurar si era ó no aplicable á España, por mas que esté demostrado lo contrario, ¿porque en tanto tiempo no han pensado en consultar á la santa Sede sobre la amplitud ó estension del rescripto? ¿Había cosa mas fácil que este paso siempre honroso para buenos católicos, y el mas oportuno para terminar toda disputa? ¿O es que se presentía un fallo poco favorable?

Pues los presentimientos, si los hubo, se han realizado al pié de la letra. Tenémos otros dos rescriptos muy recientes que declaran el uno que es permitida á los Españoles que gozan del indulto cuadragesimal la promiscuacion en dias de abstinencia sin ayuno fuera de la cuaresma, sin que obste la respuesta de Benedicto XIV al Arzobispo de Zaragoza, y el otro que pueden lícitamente hacer dicha mezcla de manjares, no obstante la costumbre contraria observada aquí. No pongo las copias de estas declaraciones, porque además de no serme posible, creo sería inútil, si se tiene empeño en buscar cavilaciones para eludirlas. Pero puedo asegurar que me consta evidentemente su existencia, y al

que dudare de ella, le invito á informarse en Roma.

Supuesto todo lo dicho, dígasenos ahora de buena fé si la declaracion de Gregorio XVI es aplicable á España. Dígasenos si pueden ya invocarse la respuesta de Benedicto XIV ó la costumbre como fuentes de obligacion de no promiscuar para los Españoles. Nosotros á vista de las decisiones romanas que llevo citadas, solo diremos con S. Agustin en un caso semejante: *«á Sede apostólica rescripta venerunt: causa finita est.»*

III.

Solo queda á los contrarios para librarse de autoridades tan respetables el sabido efugio que hace tiempo emplean con respecto al rescripto de Gregorio XVI, y que no se le quedó en el tintero al autor del artículo de *La Cruz*. «Aunque asi no fuera, «dice este Señor, variacion tan importante reclamaba una pro«mulgacion eclesiástica oficial sin que entre tanto que esta se ve«rifique, nadie pueda hacer uso de tal permision.» Lo mismo dicen en sustancia los demás; solo que algunos para acabar de remachar el clavo, añaden que unicamente al Comisario de Cruzada es dado aclarar las dudas que se susciten en esta materia ó comunicar las resoluciones que en cuanto á ella emanen de la Silla apostólica. De manera que para estos señores nada valen los rescriptos pasados ni futuros sobre promiscuacion, si no son promulgados oficialmente, y esto por la Comisaría de Cruzada. Antes de examinar lo que tenga de verdadero esta doctrina, no creo lleven á mal que les haga yo algunas preguntas. Quisiera pues que los que hacen venir la obligacion de no promiscuar de la respuesta de Benedicto XIV, los cuales forman casi la totalidad de los adversarios, me dijesen: ¿porque no habiendo tenido dicha respuesta esa promulgacion oficial, la tienen por obligatoria, y luego son á sus ojos un papel mojado los tres rescriptos pontificios citados en favor de nuestra sentencia, por que les falta la promulgacion? *Cur tan varie?* Quisiera tambien que me dijese el articulista de *La Cruz* ¿por qué motivo publica este periódico en casi todos sus números como obligatorias disposiciones pontificias sobre diferentes materias (en el correspondiente á Marzo

de este año hay, si no me engaño en la cuenta, nada menos que diez y nueve, y por cierto bien importantes) las cuales no han tenido promulgacion oficial ni en Roma ni en España, ni mas ni menos que los rescriptos de que tratamos. No comprendo á la verdad este misterio.

Mientras nos le esplican, que tal vez no lo harán, ni podrán hacerlo, veamos en que se fundan para exijir tantos requisitos en los rescriptos que nos favorecen. «En el órden civil, como «en el canónico las leyes solo obligan ó desobligan desde su «promulgacion.» Este es el gran principio que invoca el articulista, y es de suponer invoquen los demas. Que ninguna ley obliga sin promulgacion, es una verdad ciertísima; mas que ninguna ley cese de obligar sin aquella circunstancia, no sé en donde lo habrá aprendido el autor del artículo. Hasta ahora se creyó que para revocar ó abrogar validamente una ley bastaba y aun sobraba que el legislador manifestase de cualquier modo su voluntad. Pero no me empeñaré en esta controversia, porque aunqúe concedamos al articulista su principio favorito, en nada se perjudica nuestra causa. Los rescriptos citados en su favor ni son leyes, ni revocan leyes, sinó que tan solo declaran que no hubo ni hay ley escrita ni consuetudinaria que nos obligue á no promiscuar. Tales declaraciones no exigen promulgacion, aunque tal vez sería esta conveniente: en constándonos de que fueron dadas, tenemos lo que basta para arreglar á ellas nuestra conducta. Estas son cosas claras y ciertas para los que juzguen sin parcialidad. Preséntennos sinó nuestros contrarios algun testo legal ó canónico, ó al menos alguna razon convincente para hacernos ver la necesidad de promulgacion en esta clase de declaraciones. Mientras no lo hagan, tenemos derecho para afirmar que los que hayan adquirido certeza moral de la existéncia de los tres rescriptos, obran lícitamente siguiendo su doctrina.

Mas es el caso, nos dicen, que no hay semejante certeza, porque todavía no consta de su autenticidad. A los que esto dicen les responderé que si desean de veras lograr dicha certeza, tienen para ello un medio muy fácil, aunque ya algo tardío respecto al de 15 de Febrero de 1834. A Roma por todo, es adagio antíguo en España. Pregunten pues allí, y sabida la verdad, procuren esa publicidad oficial que sin razon echan de menos, por la cual les estarémos sumamente agradecidos.

No debo dejar sin algun correctivo aquello de que solo al co-

misario de Cruzada es dado comunicar las resoluciones que en cuanto á la bula de la Cruzada é indulto cuadragesimal emanen de la santa Sede. Me parece que el adverbio *solo* está demás en esta proposicion. Yo respeto muchísimo toda autoridad, sea eclesiástica, sea civil: pero á cada una dentro de su esfera. En el breve de Pio IX de 11 de Mayo de 1849 y en el de Pio VII de 7 de Agosto de 1801, que son los únicos documentos en que se contienen las facultades de la Comisaría de Cruzada sobre esta gracia y la del indulto, no hallo que el Papa haya querido desprenderse de la libertad que es esencial al Gefe de la Iglesia, para comunicar á los fieles por cualquiera conducto fuera de la Comisaría las determinaciones que tenga á bien tomar sobre dichas gracias. Hay además de esto pruebas practicas de que nunca la silla apostólica se sujetó precisamente á esta traba de hacer pasar sus decisiones por ese registro, y mendigar de él un *exequatur*, sin el cual no fueran reputadas por valederas. Y sino digásenos ¿quien comunicó á los Españoles la respuesta de Benedicto XIV, que es la única ley que alegaban antes contra la promiscuacion? ¿Acaso la Comisaría de Cruzada? nada menos que eso. Y para apurar mas el argumento, ¿quién promulgó en España las constituciones del mismo Papa sobre el ayuno y la abstinencia, que tan íntima relacion tienen con la Cruzada y el indulto cuadragesimal? Tengo entendido que no fué la Comisaría, sino la Inquisicion española. Puede pues la santa Sede dárnos á conocer sus disposiciones por cualquiera medio que mas le agrade,

Me he estendido mas de lo que tenía pensado; pero no me pesa de ello, porque creo que así queda plenamente demostrado que es doctrina verdadera y sana el que los españoles podémos promiscuar. Si alguno sin embargo se empeña en cerrar los ojos á la luz, le dejarémos en su ceguedad. Solo habrémos de recordarle las palabras de S. Pablo en una ocasion semejante: *qui non manducat, manducantem non judicet* (*ad Romanos c.* 14 *v.* 3*)*. Si tiene escrupulo, no promiscue: mas no condene al que lo haga usando de la libertad que le deja la Iglesia. Aconseje enhorabuena como mejor el no hacerlo; pero no llame pecado á una accion enteramente permitida. Acuérdese de que tanto amenaza Dios á los que quieren hacer pasar el mal por bien, como á los que llaman al bien mal. *Væ qui dicitis malum bonum et bonum malum: ponentes tenebras lucem, et lucem tenebras: ponentes amarum in dulce et dulce in amarum.* (Isaiæ cap. 5 v 20